

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202509-00085297
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE DEFENSA TÉCNICA Código TRD:9100	SERIE/Subserie: PROCESOS JUDICIALES / Procesos Administrativos, Civiles y Ejecutivos Código Serie/ Subserie (TRD) 9100.59 / 9100.59.1

Bucaramanga, 18 de septiembre de 2025

Doctora
Martha Cecilia Guarín Lizcano.
Secretaria de Educación.

Apreciada Doctora:

Procedemos a rendir el concepto jurídico solicitado por ustedes, en los términos que a continuación se expresan:

I. OBJETO DE LA CONSULTA.

Consulta la secretaria de Educación, puntualmente lo siguiente:

- a) ¿Un ente territorial de educación puede de manera OFICIOSA e INMEDIATA desvincular a un docente que supera los 180 días de incapacidad continua? De ser negativa la respuesta al literal expuesto, se solicita se informe qué procedimiento debe adelantarse.
- b) ¿Qué conceptos deben pagarse por un certificado territorial de educación, a favor de un personal docente que haya superado los 180 días de incapacidad continua?
- c) ¿Puede un ente territorial de educación solicitar a FIDUPREVISORA el reembolso de los valores cancelados por concepto de pago de incapacidades docentes superiores a 180 días conforme a lo normado en el artículo 2.4.4.2.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015? De ser positiva la respuesta al literal expuesto, se solicita se informe el fundamento legal y el procedimiento a seguir.

II. PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN DEL EDUCADOR EN LA NÓMINA PENSIONAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Antes de dar respuesta a la consulta elevada por la Secretaría de Educación, resulta pertinente resaltar de manera previa los procedimientos que deben adelantarse en relación con las incapacidades laborales de los educadores cuando estas se prolongan en el tiempo.

Por una parte, resulta necesario precisar el procedimiento que corresponde adelantar a la entidad nominadora del educador con el fin de gestionar su inclusión en la nómina pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 1655 de 2015, resulta necesario precisar el procedimiento que debe observar la entidad territorial nominadora frente a las incapacidades laborales temporales prolongadas de un educador,

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202509-00085297
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE DEFENSA TÉCNICA Código TRD:9100	SERIE/Subserie: PROCESOS JUDICIALES / Procesos Administrativos, Civiles y Ejecutivos Código Serie/ Subserie (TRD) 9100.59 / 9100.59.1

hasta llegar, en los casos en que corresponda, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicho trámite comprende varias etapas sucesivas, a saber:

- **PRIMERA ETAPA: LÍMITE MÁXIMO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL.** El educador que se encuentre incapacitado no podrá sobrepasar el término de ciento ochenta (180) días continuos en incapacidad laboral temporal. Dentro de este período debe realizarse obligatoriamente la valoración de pérdida de capacidad laboral, con el fin de determinar si subsiste la posibilidad de rehabilitación o si procede el estudio de una eventual pensión de invalidez.
- **SEGUNDA ETAPA: VALORACIÓN ANTICIPADA EN DIAGNÓSTICOS DE DIFÍCIL RECUPERACIÓN.** Cuando el estado de salud del educador corresponda a un diagnóstico de difícil recuperación, el médico laboral del prestador de salud está en la obligación de practicar la valoración de pérdida de capacidad laboral dentro de los primeros noventa (90) días de incapacidad, expidiendo el dictamen que fije el porcentaje de pérdida, el origen de la contingencia y la fecha de estructuración de la misma.
- **TERCERA ETAPA: VERIFICACIÓN AL CUMPLIRSE CIENTO DIEZ (110) DÍAS.** Si transcurren ciento diez (110) días de incapacidad sin que se haya logrado la rehabilitación del educador, el prestador de salud deberá adelantar la valoración médico-laboral y emitir el dictamen correspondiente, determinando con precisión la pérdida de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración.
- **CUARTA ETAPA: SOLICITUD EXPRESA DE LA ENTIDAD NOMINADORA.** En caso de que, cumplidos ciento veinte (120) días de incapacidad, no se haya realizado la valoración, corresponde a la entidad nominadora requerir formalmente al prestador de servicios de salud para que adelante el trámite. Una vez recibida la solicitud, el prestador deberá practicar la valoración y comunicar el dictamen tanto al educador como a la entidad nominadora en el mismo día en que se efectúe.
- **QUINTA ETAPA: NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN AL EDUCADOR.** Emitido el dictamen, la entidad nominadora debe notificarlo al educador. En primer lugar, debe intentarse la notificación personal, y si esta no es posible, deberá efectuarse mediante aviso enviado a la dirección registrada por el educador dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. El aviso debe indicar el resultado de la valoración, los recursos procedentes y la segunda instancia a la que puede acudir. La notificación se entiende surtida al día siguiente de la entrega del aviso en el domicilio señalado.
- **SEXTA ETAPA: INICIO DEL TRÁMITE PENSIONAL.** Una vez notificado el dictamen, si del mismo se desprende la pérdida de capacidad laboral que da lugar a pensión de invalidez, la entidad nominadora debe, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, iniciar el trámite ante la fiduciaria

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202509-00085297
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE DEFENSA TÉCNICA Código TRD:9100	SERIE/Subserie: PROCESOS JUDICIALES / Procesos Administrativos, Civiles y Ejecutivos Código Serie/ Subserie (TRD) 9100.59 / 9100.59.1

administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, coordinando todas las acciones necesarias para garantizar el reconocimiento oportuno de la prestación.

- **SÉPTIMA ETAPA: RECURSOS FRENTE AL DICTAMEN.** Si el educador interpone recurso en contra del dictamen, el prestador de salud deberá sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y luego recobrar los valores al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El prestador remitirá la documentación correspondiente a la Junta para su estudio y posterior decisión.
- **OCTAVA ETAPA: INCUMPLIMIENTO DEL EDUCADOR FRENTE A CITACIONES.** En caso de que el educador no comparezca a las citaciones efectuadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el dictamen se emitirá con base en la documentación existente en el expediente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015.
- **CONCLUSIÓN.**

Así las cosas, el ingreso del educador a la nómina pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exige un procedimiento reglado, en el cual la entidad nominadora cumple un papel esencial, no solo como garante de la notificación y de la defensa del derecho de contradicción del educador, sino también como gestora directa del trámite pensional, coordinando con la fiduciaria administradora las gestiones que permiten hacer efectivo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, asegurando así la protección social integral del docente incapacitado.

III. RESPUESTA A LA SOLICITUD.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde dar respuesta a las solicitudes elevadas.

- a) **¿Un ente territorial de educación puede de manera OFICIOSA e INMEDIATA desvincular a un docente que supera los 180 días de incapacidad continua? De ser negativa la respuesta al literal expuesto, se solicita se informe qué procedimiento debe adelantarse.**

Frente a la inquietud planteada consistente en determinar si un ente territorial de educación debe proceder a la desvinculación oficiosa e inmediata de un docente vinculado cuando este supera los ciento ochenta (180) días continuos de incapacidad, resulta pertinente efectuar algunas precisiones normativas y procedimentales.

Lo primero que debe destacarse es que las incapacidades se encuentran reguladas en diversas disposiciones, dentro de las cuales se citan, entre otras, el Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 18 establece el derecho al auxilio por enfermedad, distinguiendo entre incapacidad de origen profesional y de origen común, fijando un término máximo de ciento ochenta (180) días para el reconocimiento de la remuneración correspondiente, y precisando que, una vez

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202509-00085297
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE DEFENSA TÉCNICA Código TRD:9100	SERIE/Subserie: PROCESOS JUDICIALES / Procesos Administrativos, Civiles y Ejecutivos Código Serie/ Subserie (TRD) 9100.59 / 9100.59.1

superado dicho término, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que determine la ley.

Asimismo, el artículo 18 del Decreto anteriormente referido regula el auxilio por enfermedad, disponiendo que cuando los empleados públicos o trabajadores oficiales presenten una incapacidad debidamente comprobada para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a los siguientes salarios:

- En caso de enfermedad de origen profesional, al pago íntegro del sueldo o salario del cien (100) por ciento (%) por un período de ciento ochenta (180) días.
- En caso de enfermedad de origen no profesional, a las dos terceras (2/3) partes del sueldo o salario durante los primeros noventa (90) días y a la mitad de este durante los noventa (90) días siguientes.

Posteriormente, el Decreto 819 de 1989 dispuso que, cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo exceda de ciento ochenta (180) días, el auxilio económico continuará siendo reconocido en la misma cuantía hasta que el afectado sea incluido en la nómina de pensionados o se le reconozca la indemnización respectiva, situación que igualmente aplica en casos de enfermedad común hasta tanto se determine en firme el grado de incapacidad.

En lo que respecta específicamente al magisterio, el Decreto 1655 de 2015 introdujo un procedimiento ágil y expedito para el reconocimiento de la pensión de invalidez derivada de la pérdida de capacidad laboral de los educadores, previendo que, una vez emitido el dictamen por parte de la autoridad competente, la entidad territorial nominadora debe iniciar de inmediato el trámite ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, garantizando en todo caso la permanencia del educador en la nómina hasta que se produzca su inclusión formal en la nómina pensional. Es decir, no se contempla la desvinculación automática e inmediata al cumplirse los ciento ochenta (180) días de incapacidad, sino que el legislador ha previsto un trámite específico que asegura la continuidad en el pago y la protección del mínimo vital del docente.

En este sentido, el Decreto 1655 de 2015 complementa lo anterior al regular el procedimiento de valoración de la pérdida de capacidad laboral, disponiendo que, dentro de los ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal, debe emitirse la calificación correspondiente, la cual debe ser notificada al educador y a la entidad territorial para que, según el resultado, se inicie el trámite de pensión de invalidez o, en su defecto, se definan las recomendaciones médicas para su eventual reincorporación o reubicación laboral.

Así las cosas, no es jurídicamente procedente que un ente territorial de educación desvincule de manera oficiosa e inmediata a un docente vinculado por el solo hecho de haber superado ciento ochenta (180) días de incapacidad continua, puesto que las normas vigentes establecen que durante este periodo y con posterioridad al mismo debe garantizarse la continuidad en nómina hasta que se adopte una decisión de carácter pensional o de reubicación, según lo disponga el dictamen médico laboral y la normatividad aplicable.

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202509-00085297
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE DEFENSA TÉCNICA Código TRD:9100	SERIE/Subserie: PROCESOS JUDICIALES / Procesos Administrativos, Civiles y Ejecutivos Código Serie/ Subserie (TRD) 9100.59 / 9100.59.1

que se adopte una decisión de carácter pensional o de reubicación, según lo disponga el dictamen médico laboral y la normatividad aplicable.

Por lo anterior, el procedimiento que corresponde adelantar a la entidad territorial nominadora consiste en: (i) solicitar en el menor tiempo posible al prestador de servicios de salud la valoración médico laboral del docente, (ii) recibir y notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral al educador, asegurando su derecho de impugnación, (iii) en caso de calificación con pérdida de capacidad suficiente para pensión, iniciar el trámite de reconocimiento ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, garantizando la permanencia en nómina hasta la inclusión en la nómina pensional, y (iv) en caso de que no se cumpla el porcentaje requerido para pensión, oficiar al docente con las recomendaciones médicas para su reintegro, reubicación o asignación de funciones acordes con sus condiciones de salud.

Por tanto, la respuesta al interrogante es negativa: no procede la desvinculación inmediata y oficiosa del docente al cumplirse los ciento ochenta (180) días de incapacidad continua, dado que el ordenamiento jurídico establece un procedimiento específico que debe respetarse y que tiene como finalidad proteger los derechos prestacionales, la estabilidad reforzada y el mínimo vital de los educadores.

b) ¿Qué conceptos deben pagarse por un certificado territorial de educación, a favor de un personal docente que haya superado los 180 días de incapacidad continua?

Deben mantenerse los pagos correspondientes a los conceptos que se generaron durante el tiempo en que el educador se encontraba en ejercicio de sus funciones, razón por la cual la entidad nominadora deberá continuar asumiendo las siguientes obligaciones:

1. SALARIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, al personal docente que supere ciento ochenta (180) días continuos de incapacidad le corresponde el pago de los salarios en los siguientes términos:

- **Enfermedad de Origen Laboral.** Deberá pagarse la cuantía exacta que estaba pagando la FIDUPREVISORA, es decir, el cien (100) por ciento (%) del salario del educador.
- **Enfermedad de Origen Común.** Deberá pagarse la cuantía exacta que estaba pagando la FIDUPREVISORA, es decir, la mitad de las dos terceras (2/3) partes del salario.

2. PRESTACIONES SOCIALES.

De conformidad con lo señalado en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública bajo el número 069751 del 9 de febrero de 2022, en los casos en que un empleado se encuentre

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202509-00085297
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE DEFENSA TÉCNICA Código TRD:9100	SERIE/Subserie: PROCESOS JUDICIALES / Procesos Administrativos, Civiles y Ejecutivos Código Serie/ Subserie (TRD) 9100.59 / 9100.59.1

en incapacidad prolongada superior a ciento ochenta (180) días, la entidad empleadora únicamente deberá reconocer y pagar las prestaciones sociales correspondientes a las cesantías y los intereses sobre las mismas, sin que resulte procedente la cancelación de la prima de servicios, por cuanto este emolumento se encuentra condicionado a la efectiva prestación del servicio, requisito que no se satisface durante dicho periodo de incapacidad.

3. SEGURIDAD SOCIAL.

Corresponderá efectuar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, salud, pensión y riesgos laborales.

4. VACACIONES.

De manera expresa, el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978 establece que las incapacidades que excedan de ciento ochenta (180) días **NO** generan derecho al disfrute de vacaciones.

ARTICULO 22. DE LOS EVENTOS QUE NO INTERRUMPEN EL TIEMPO DE SERVICIO. *Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:*

a. Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo;

(...)

(Negrilla por fuera de texto).

- c) **¿Puede un ente territorial de educación solicitar a FIDUPREVISORA el reembolso de los valores cancelados por concepto de pago de incapacidades docentes superiores a 180 días conforme a lo normado en el artículo 2.4.4.2.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015? De ser positiva la respuesta al literal expuesto, se solicita se informe el fundamento legal y el procedimiento a seguir.**

No, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.4.4.3.7.4. y en el numeral 5 del artículo 2.4.4.3.8.1. del Decreto 1655 de 2015, en concordancia con las demás disposiciones que regulan la materia, se establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad llamada a reconocer el pago de incapacidades hasta por un período máximo de ciento ochenta (180) días. Superado dicho término, y en tanto se adelantan los trámites administrativos necesarios para la inclusión del docente en la nómina pensional del citado Fondo, la responsabilidad recae en la entidad territorial nominadora, la cual debe mantener al educador en la nómina institucional.

Este mandato normativo responde a la finalidad de garantizar la continuidad en la percepción de los ingresos del docente, en tanto se materializa la transición



DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202509-00085297
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE DEFENSA TÉCNICA Código TRD:9100	SERIE/Subserie: PROCESOS JUDICIALES / Procesos Administrativos, Civiles y Ejecutivos Código Serie/ Subserie (TRD) 9100.59 / 9100.59.1

hacia la nómina pensional, lo cual resulta indispensable para la protección del su derecho fundamental al mínimo vital.

IV. RECOMENDACIÓN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

No obstante, posterior a todo lo mencionado, se recomienda a la Secretaría de Educación abstenerse, por el momento, de efectuar los pagos correspondientes a los educadores, en razón a que la Contraloría de Bucaramanga decretó la apertura de una investigación relacionada con el reconocimiento de las incapacidades objeto de estudio. En tal virtud, resulta pertinente suspender temporalmente dichos pagos hasta tanto no exista una orden judicial en firme que disponga de manera expresa su cancelación o, en su defecto, se emita un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad de control que permita esclarecer la legalidad de tales desembolsos.

Lo anterior obedece a la necesidad de garantizar la correcta destinación de los recursos públicos, así como de evitar eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales o patrimoniales derivadas de un pago que pudiera llegar a considerarse irregular. En consecuencia, la medida de suspensión sugerida no implica desconocer los derechos de los educadores, sino salvaguardar tanto el principio de legalidad en la gestión pública como la transparencia en la administración de los recursos estatales, a la espera de una definición judicial o administrativa que brinde plena seguridad jurídica sobre la procedencia de los pagos en cuestión.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria jurídica
Municipio de Bucaramanga.

Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa-Subsecretario Jurídico
Revisó: Blanca Yensi Barrios Barragán- Profesional especializada
Proyectó: Mónica Lizeth Vera CPS.